



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N.º 037-2012/SUNAT/A

**MODIFICAN EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO "APLICACIÓN DE
PREFERENCIAS AL AMPARO DEL TLC PERU - CHINA"
INTA-PE 01.22 (versión 1)**

Callao, 02 de febrero de 2012

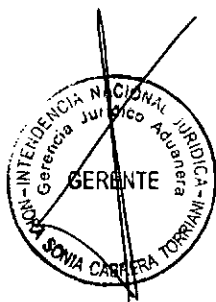
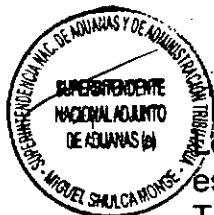
CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 y su Reglamento;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 108-2010/SUNAT/A se aprobó el Procedimiento Específico INTA-PE.01.22 "Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú - China" INTA-PE 01.22 (versión 1);

Que es necesario modificar el Procedimiento antes señalado en lo referido a la aplicación del artículo 36 sobre Transporte Directo, y precisar la aplicación del artículo 42 sobre Reembolso de los Derechos de Aduana o Garantías del Tratado de Libre Comercio entre Perú y China, ratificado mediante Decreto Supremo N.º 092-2009-RE y puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N.º 005-2010-MINCETUR;

Que conforme al artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, el 6 de julio de 2011 se prepublicó en el portal web de la SUNAT el proyecto de la presente norma;



En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT; en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y a la Resolución de Superintendencia N.º 010-2012/SUNAT.



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Agréguese como segundo y tercer párrafo del numeral 3 de la Sección VII del Procedimiento "Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú - China" INTA-PE 01.22 (versión 1), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 108-2010/SUNAT/A, los siguientes textos:

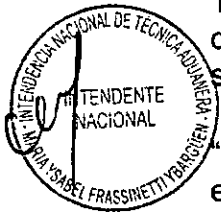
"El Peso bruto en el Campo N.º 10 del Certificado de Origen puede estar expresado en alguna unidad de medida de masa del sistema métrico decimal, es decir, kilos, toneladas métricas u otra.

En el caso que la factura comercial ampare a varios ítems, el Valor Facturado que debe registrarse en el Campo N.º 12 del Certificado de Origen puede ser el monto del valor facturado por cada ítem o el monto total del valor facturado."

Artículo 2º.- Sustitúyase el numeral 13 de la Sección VII del Procedimiento "Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú - China" INTA-PE 01.22 (versión 1), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 108-2010/SUNAT/A, con el siguiente texto:

"13. Para acreditar el transporte directo en un país no Parte, el importador debe presentar los siguientes documentos:

- (a) en el caso de tránsito o transbordo sin almacenamiento temporal, el documento de transporte de las mercancías desde China con destino final Perú; y,
- (b) en el caso de almacenamiento temporal, un documento emitido por la autoridad aduanera del país no Parte en el que se observe que el contenedor identificado en el correspondiente documento





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

de transporte no ha sido objeto de operación distinta a las señaladas en el literal (b) del numeral precedente. Si dicho documento se emite en idioma distinto al español, el importador debe presentar su traducción simple.”

Artículo 3°.- Agréguese como segundo y tercer párrafo del numeral 25 de la Sección VII del Procedimiento “Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú - China” INTA-PE 01.22 (versión 1), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 108-2010/SUNAT/A, el siguiente texto:

“Para tal efecto, hasta antes que la autoridad aduanera otorgue el levante de la mercancía, la citada declaración del importador puede ser presentada físicamente, o transmitida electrónicamente en la casilla 7.37 “Información Complementaria” del Formato A de la DUA o Casilla 10 “Observaciones” de la DS indicando la voluntad de acogerse al TLC con China (TPI 805).

Tratándose de declaraciones aduaneras tramitadas bajo la modalidad de despacho anticipado que cuentan con garantías previas a que se refiere el artículo 160° de la Ley General de Aduanas y seleccionadas a canal de control verde, el momento de la importación es hasta la fecha de llegada del medio de transporte.”

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL SHULCA MONGE
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas(e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

